

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 27 de noviembre de 2003

Asuntos acumulados T-331/00 y T-115/01

**Laurence Bories y otros
contra
Comisión de las Comunidades Europeas**

«Función pública – Agentes temporales en el sentido del artículo 2, letra d), del ROA – Convocatoria para proveer plaza vacante relativa a puestos permanentes retribuidos mediante créditos de investigación e inversiones – Denegación de candidaturas de agentes temporales – Interés del servicio – Limitación del contrato de los agentes temporales a una duración máxima de tres años – Retirada de las convocatorias para proveer plaza vacantes – Interés del servicio – Desviación de poder – Solicitudes de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 1479

Objeto: Recurso que tiene por objeto, en el asunto T-331/00: la anulación de las decisiones de la autoridad facultada para celebrar los contratos, de 16 de marzo de 2000 (caso de la Sra. Bories), de 3 de febrero de 2000 (caso del Sr. Chemin), de 17 de marzo de 2000 (caso de la Srta. Copes), de 17 de enero de 2000 (caso del Sr. Mondini) y de 16 de marzo de 2000 (caso de la Srta. Preissler), de no tomar en consideración la candidatura de los demandantes para los puestos declarados vacantes por las convocatorias para proveer plaza vacante COM/R/5526/00, de 24 de febrero de 2000 (caso de la Sra. Bories), COM/R/5889/99, de 21 de diciembre de 1999 (caso del Sr. Chemin), COM/R/5520/00, de 24 de febrero de 2000 (caso de la Srta. Copes), COM/R/5863/99, de 26 de noviembre de 1999 (caso del Sr. Mondini), y COM/R/5521/00, de 24 de febrero de 2000 (caso de la Srta.

Preissler); con carácter subsidiario, la anulación de dichas convocatorias para proveer plaza vacante; una solicitud de indemnización del perjuicio sufrido por los demandantes; en el caso T-115/01: la anulación de la decisión de la autoridad facultada para celebrar los contratos de anular los procedimientos de selección iniciados mediante la publicación de las convocatorias para proveer plaza vacante COM/R/5526/00, de 24 de febrero de 2000 (caso de la Sra. Bories), COM/R/5889/99, de 21 de diciembre de 1999 (caso del Sr. Chemin), COM/R/5520/00, de 24 de febrero de 2000 (caso de la Srta. Copes), COM/R/5863/99, de 26 de noviembre de 1999 (caso del Sr. Mondini), COM/R/5521/00, de 24 de febrero de 2000 (caso de la Srta. Preissler), COM/R/5638/00 y COM/R/5639/00, de 16 de marzo de 2000 (caso de la Sra. Bertolo), COM/R/5645/00, de 20 de marzo de 2000 (caso del Sr. Brovelli), y COM/R/5646/00, de 20 de marzo de 2000 (caso de la Sra. D'Elia); la anulación de las convocatorias para proveer plaza vacante COM/R/5734/00, de 23 de junio de 2000 (caso del Sr. Chemin), y COM/R/5735/00 (caso del Sr. Mondini) y de las decisiones adoptadas en el marco de esos dos procedimientos de selección; una solicitud de indemnización del perjuicio sufrido por los demandantes.

Resultado: En el asunto T-331/00, anulación de las decisiones de denegación de las candidaturas, de 16 de marzo de 2000 respecto a la Sra. Bories, de 3 de febrero de 2000 respecto al Sr. Chemin, de 17 de marzo de 2000 respecto a la Srta. Copes, de 17 de enero de 2000 respecto al Sr. Mondini y de 16 de marzo de 2000 respecto a la Srta. Preissler. En el asunto T-115/01: anulación de la decisión de 30 de mayo de 2000 de retirar la convocatoria para proveer plaza vacante COM/R/5526/00, a la que fue candidata la Sra. Bories; anulación de la decisión de 30 de mayo de 2000 de retirada de la convocatoria para proveer plaza vacante COM/R/5889/99, a la que fue candidato el Sr. Chemin. En los asuntos T-331/00 y T-115/01: condena a la Comisión a pagar a la Sra. Bories la cantidad de 11.929 (once mil novecientos veintinueve) euros como indemnización del perjuicio material y la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del daño moral sufrido; condena a la Comisión a pagar al Sr. Chemin la cantidad de 29.592 (veintinueve mil quinientos noventa y dos) euros como indemnización del perjuicio material y la cantidad de 1 (un) euro

como indemnización del daño moral sufrido; condena a la Comisión a pagar a la Srta. Copes la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del daño moral sufrido; condena a la Comisión a pagar al Sr. Mondini la cantidad de 5.000 (cinco mil) euros como indemnización del perjuicio material y la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del daño moral sufrido; condena a la Comisión a pagar a la Srta. Preissler la cantidad de 11.929 (once mil novecientos veintinueve) euros como indemnización del perjuicio material y la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del daño moral sufrido; condena a la Comisión a pagar a la Sra. Bertolo la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del perjuicio moral sufrido; condena a la Comisión a pagar al Sr. Brovelli la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del daño moral sufrido; condena a la Comisión a pagar a la Sra. D'Elia la cantidad de 1 (un) euro como indemnización del daño moral sufrido. Desestimación del recurso en todo lo demás en lo tocante al asunto T-115/01. La Comisión soportará sus propias costas y las costas causadas por los demandantes en el asunto T-331/00. La Comisión soportará sus propias costas y tres cuartos de las costas causadas por los demandantes del asunto T-115/01. Los demandantes del asunto T-115/01 cargarán con un cuarto de sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Selección – Vacante – Puesto de trabajo permanente retribuido mediante los créditos de investigación y de inversión que puede ser ocupado por un funcionario o un agente temporal – Publicación de una única convocatoria para proveer plaza vacante – Procedencia [Estatuto de los Funcionarios, arts. 4 y 29; Régimen aplicable a otros agentes, art. 2, letra d)]

2. Funcionarios – Selección – Norma interna de la Comisión que limita el contrato de los agentes temporales en el sentido del artículo 2, letra d), del Régimen aplicable a otros agentes a una duración máxima de tres años – Efectos jurídicos

3. Funcionarios – Selección – Vacante – Puesto de trabajo permanente retribuido mediante los créditos de investigación y de inversión – Convocatoria para proveer plaza vacante que sólo ha suscitado la candidatura de agentes temporales comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2, letra d), del Régimen aplicable a otros agentes – Obligación de examinar las candidaturas presentadas

4. Funcionarios – Recurso – Motivos – Desviación de poder – Concepto

5. Funcionarios – Selección – Obligación de la administración de proveer un puesto de trabajo que se haya quedado vacante – Inexistencia – Obligación de motivación de la decisión de renunciar a la selección

6. Funcionarios – Organización de los servicios – Adscripción del personal – Facultad discrecional de la administración – Límites – Interés del servicio – Respeto de la equivalencia de puestos de trabajo – Paralización momentánea de selecciones – Procedencia

7. Funcionarios – Deber de asistencia y protección que incumbe a la administración – Alcance – Límites

8. Funcionarios – Responsabilidad extracontractual de las instituciones – Requisitos – Comportamiento culposo de la administración – Perjuicio – Nexo de causalidad

1. En la medida en que pueden proveerse los puestos de trabajos permanentes retribuidos mediante créditos de investigación y de inversión, incluidos en la relación adjunta al presupuesto de la Comisión mediante el nombramiento de un funcionario, en virtud de los artículos 4 y 29 del Estatuto, o mediante la contratación de un agente temporal en el sentido del artículo 2, letra d), del Régimen aplicable a otros agentes, la Comisión puede solicitar las candidaturas de

funcionarios y las de agentes temporales mediante una única y misma convocatoria para proveer plaza vacante.

(véanse los apartados 39 y 40)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 23 de abril de 2002, Campolargo/Comisión (T-372/00, RecFP pp. I-A-49 y II-223), apartado 90; Tribunal de Primera Instancia, 17 de octubre de 2002, Cocchi y Hainz/Comisión (asuntos acumulados T-330/00 y T-114/00, RecFP pp. I-A-193 y II-987), apartados 33 y 34

2. La Comisión no puede invocar su decisión relativa a la nueva política del personal de investigación para prohibir que un agente temporal al que se le aplica el artículo 2, letra d), del Régimen aplicable a otros agentes y que es parte de un contrato sujeto a un plazo de tres años se presente como candidato para ocupar una plaza vacante relativa a un puesto permanente retribuido mediante los créditos de investigación y de inversión, por el mero hecho de que su nombramiento supondría, en contra de las orientaciones establecidas en dicha decisión, una prórroga de su contrato o el otorgamiento de un nuevo contrato que trascendería el límite máximo de tres años. Una regla interna no tiene, en efecto, el valor de una disposición legal y sólo puede aplicarse si se observan los principios consagrados por el Estatuto y el Régimen aplicable a otros agentes, los cuales, en el caso de autos, no dispensan base jurídica alguna para tal prohibición.

En efecto, por otra parte, el artículo 8 del Régimen aplicable a otros agentes establece, en su cuarto párrafo, que la contratación de un agente de la categoría A encargado de desempeñar funciones que exijan una capacitación científica y técnica se realizará por un tiempo no superior a cinco años y que el contrato podrá ser renovado y, en su párrafo quinto, que tal renovación sólo podrá realizarse una vez por una duración determinada, siendo toda renovación ulterior de este contrato por duración indeterminada, por lo que una regla interna no puede establecer un límite máximo de tres años. Por otra parte, las funciones de carácter científico y técnico que incumben a los agentes a que se refiere el artículo 2, letra d), antes citado, pueden implicar la necesidad de un puesto de trabajo estable a fin de que se puedan realizar programas plurianuales de investigación, realización que sería más difícil

si el agente temporal que se ocupara de ellos debiera necesariamente interrumpir su actividad en un momento dado, mientras que las funciones administrativas no tienen esta particularidad en lo que atañe a los agentes temporales a que se refiere el artículo 2, letra d), del régimen citado.

(véanse los apartados 58, 59, 61 y 62)

Referencia: Tribunal de Justicia, 1 de diciembre de 1983, Blomefield/Comisión (190/82, Rec. p. 3981), apartado 21; Tribunal de Primera Instancia, 5 de octubre de 1995, Alexopoulou/Comisión (T-17/95, RecFP pp. I-A-227 y II-683), apartado 24

3. Cuando, tras la publicación de una convocatoria destinada a proveer un puesto de trabajo permanente retribuido mediante los créditos de investigación e inversión, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de la Comisión se halla únicamente ante candidaturas de agentes temporales en el sentido del artículo 2, letra d), del Régimen aplicable a otros agentes, el interés del servicio que postula el artículo 12, apartado 1, de dicho Régimen obliga a examinar estas candidaturas para determinar si una de ellas puede garantizar que la institución cuente con personas que poseen las más altas cualidades de competencia, rendimiento e integridad.

(véase el apartado 67)

4. Una decisión sólo adolece de desviación de poder si se prueba de manera suficiente en Derecho, sobre la base de indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que tal decisión ha sido adoptada para alcanzar unos objetivos distintos de los alegados.

(véase el apartado 100)

Referencia: Tribunal de Justicia, 8 de junio de 1988, Vlachou/Tribunal de Cuentas (135/87, Rec. p. 2901), apartado 27; Tribunal de Primera Instancia, 26 de noviembre de 2002, Cwik/Comisión (T-103/01, RecFP pp. I-A-229 y II-1137), apartado 28

5. La administración comunitaria no está obligada a continuar un procedimiento de selección iniciado con arreglo al artículo 29 del Estatuto si existen razones objetivas que justifican tal decisión. No obstante, en principio, la institución está obligada a dar una motivación que aclare por qué razón renuncia a seleccionar.

La jurisprudencia modula el principio según el cual la administración no está obligada a continuar un procedimiento de selección iniciado con arreglo al artículo 29 del Estatuto, en consideración a la expectativa del demandante a ser nombrado. Cuanto más fundadas sean las expectativas legítimas del demandante a ser nombrado para el puesto para el cual se ha presentado como candidato, con mayor razón la administración debe justificar el hecho de no efectuar tal nombramiento y de anular la convocatoria para cubrir plaza vacante.

(véanse los apartados 150, 153 y 173)

Referencia: Tribunal de Justicia, 24 de junio de 1969, Fux/Comisión (26/68, Rec. p. 145), apartados 11 y 12; Tribunal de Justicia, 2 de abril de 1981, Pizzio/Comisión (785/79, Rec. p. 969), apartado 10; Tribunal de Justicia, 1 de diciembre de 1983, Morina/Parlamento (18/83, Rec. p. 4051), apartados 9 y 12; Tribunal de Justicia, 9 de febrero de 1984, Kohler/Tribunal de Cuentas (asuntos acumulados 316/82 y 40/83, Rec. p. 641), apartado 22; Tribunal de Primera Instancia, 20 de septiembre de 1990, Hanning/Parlamento (T-37/89, Rec. p. II-463), apartado 48; Tribunal de Primera Instancia, 18 de marzo de 1997, Rasmussen/Comisión (T-35/96, RecFP pp. I-A-61 y II-187), apartado 60; Tribunal de Primera Instancia, 17 de febrero de 1998, Maccaferri/Comisión (T-56/96, RecFP pp. I-A-57 y II-133), apartado 33

6. Las instituciones de las Comunidades Europeas ostentan una amplia facultad discrecional en la organización de sus servicios, en función de las misiones que tienen encomendadas, y en la adscripción, a efectos de éstas, del personal que se encuentra a su disposición, siempre que, no obstante, se realice dicha adscripción en el interés del servicio y respetando la equivalencia de los empleos. Tal facultad discrecional es indispensable para conseguir una organización eficaz de los trabajos y para poder adaptar esta organización a necesidades variables. Ahora bien, no puede alegarse que el interés del servicio se oponga a la paralización, en un momento determinado, de los procedimientos de selección, ya que ello mermaría dicha facultad de organización de una institución y supondría impedirle reducir su

personal o proceder a una nueva adscripción del mismo cuando lo estimara necesario.

(véanse los apartados 171 y 172)

Referencia: Tribunal de Justicia, 12 de julio de 1979, List/Comisión (124/78, Rec. p. 2499); Tribunal de Justicia, 23 de marzo de 1988, Hecq/Comisión (19/87, Rec. p. 1681); Tribunal de Primera Instancia, 18 de junio de 1992, Turner/Comisión (T-49/91, Rec. p. II-1855), apartado 34

7. El deber de asistencia y protección de la administración respecto de sus agentes refleja el equilibrio de los derechos y las obligaciones recíprocas que ha establecido el Estatuto en las relaciones entre la autoridad pública y los agentes del servicio público. Este deber implica, en particular, que, cuando se resuelve a propósito de la situación de un miembro de su personal, la autoridad tome en consideración todos los elementos determinantes para tomar su decisión y que, al hacerlo, tenga en cuenta no sólo el interés del servicio, sino también el interés del interesado.

(véase el apartado 186)

Referencia: Tribunal de Justicia, 23 de octubre de 1986, Schwiering/Tribunal de Cuentas (321/85, Rec. p. 3199), apartado 18; Tribunal de Primera Instancia, 5 de febrero de 1997, Ibarra Gil/Comisión (T-207/95, RecFP pp. I-A-13 y II-31), apartado 75

8. Para que la Comunidad sea responsable debe darse un conjunto de circunstancias por lo que se refiere a la ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones, a la realidad del perjuicio y a la existencia de un vínculo de causalidad en dicho comportamiento y el perjuicio alegado.

(véase el apartado 192)

Referencia: Tribunal de Justicia, 16 de diciembre de 1987, Delauche/Comisión (111/86, Rec. p. 5345), apartado 30; Cocchi et Hainz/Comisión, antes citada, apartado 97